

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Diagnostica Stago S.L.U. (en adelante Stago) contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de “Suministro de los materiales (reactivos, controles, calibradores y fungibles específicos) para la realización y obtención de pruebas analíticas mediante sistemas automatizados con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda. Lote 3” número de expediente GCASU 2019-46 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE el 13 de enero de 2020 y al día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 12.598.882,72 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

El plazo de licitación termino el día 10 de febrero, no constando el número de licitadores que han presentado oferta a cada uno de los lotes

**Segundo.-** interesa destacar a los efectos de resolver este recurso el apartado requerimientos generales mínimos de los sistemas a incorporar a la oferta del anexo I al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que establece:

**“LOTE 3: HEMOSTASIA BÁSICA Y ESPECIAL**

- *Dos analizadores de coagulación básica deberán estar conectados a la solución robotizada integral del laboratorio. El adjudicatario asumirá el coste de esta conexión y de sus costes asociados (tramo de cadena, mantenimiento, actualizaciones, etc.)*
- *La toma de muestra se realizará por pipeteo directo del analizador, sobre el tubo circulante por la cadena, según recomendaciones de las guías internacionales CLSI (AUTO 04-A, Automatización de Laboratorios: Requerimientos de Los Sistemas Operacionales, Características y Elementos de Información; Estándares Aprobados) (...)*

**CARACTERÍSTICAS DE LOS ANALIZADORES:**

(...)

**- Factores: Plasmas deficientes:**

*Viales de 1ml. El FVIII y FIX deficientes, deberán poseer una estabilidad a 4-25°C una vez reconstituido de al menos 24h, con el fin de poder realizar estudios de posibles inhibidores.*

**- TIH IgG:** *Técnica por tecnología de inmunoensayo de gran sensibilidad (...)*”.

**Tercero.-** El 4 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Stago en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones en lo referente al lote 3, toda vez que expresan características técnicas que solo una empresa puede cumplir, sin existir causa objetiva alguna para vulnerar la concurrencia

El 10 de febrero de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** No siendo suficiente el poder aportado por el representante de Stago junto al recurso y al no tener el Tribunal constancia del mismo con motivo de algún recurso anterior, por la Secretaría del Tribunal, se requirió al recurrente para que de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de LCSP presentara: *“Documento público que acredite la representación del compareciente para interponer recursos en nombre de Stago, ya que la escritura aportada no acredita dicha representación o, en su caso, escrito de recurso ratificado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de la mencionada empresa”*.

El 13 de febrero de 2020, Stago aporta nuevamente la misma escritura de poderes anexa al recurso especial en materia de contratación interpuesto, alegando que años atrás fue admitido por el Tribunal dicho poder. Es necesario advertir que el recurso que refiere el recurrente fue inadmitido por extemporáneo, por lo cual no fue determinante su representación y en segundo lugar que el apoderamiento aportado no otorga facultades representativas para interponer el recurso especial en materia de contratación, ni ningún tipo de recurso ante órganos de la administración, ni ante los órganos jurisdiccionales, ni sobre el ejercicio de acciones con carácter general.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Según establece el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

Don A.S.P., no ha acreditado poder suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de Stago, ya que no cabe entender que representar a la poderdante ante la administración pública implique la posibilidad de interponer recursos o reclamaciones de cualquier tipo. Se considera que la facultad de representar debe entenderse como comparecer, en relación con el posterior desglose de facultades que consta en el documento de apoderamiento, que de lo contrario no tendría razón de ser.

La carencia de representación debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por carecer el firmante de la representación necesaria.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Diagnostica Stago S.L.U., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de “Suministro de los materiales (reactivos, controles, calibradores y fungibles específicos) para la realización y obtención de pruebas analíticas mediante sistemas automatizados con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda. Lote 3” número de expediente GCASU 2019-46, por carecer de la representación necesaria.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.